

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCIÓN No. 22

RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. LIC. ISIDRO NAVARRO ÁLVAREZ, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL ACTA DE FECHA 10 DE JULIO DEL PRESENTE, RELATIVA A LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COQUIMATLÁN, EN LA QUE SE CONSIGNARON LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA POR EL V DISTRITO ELECTORAL, CIRCUNSCRITO A LA POBLACIÓN DE COQUIMATLÁN, COLIMA, Y POR CONSIGUIENTE DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 22

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE CG-REV-05/2009

PROMOVENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COQUIMATLÁN

CONSEJERO PROYECTISTA:
LICENCIADO FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS.

Colima, Colima, a 31 (treinta y uno) de julio de 2009 (dos mil nueve).

VISTOS, para resolver en los autos del expediente CG-REV-05/2009 relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano Licenciado ISIDRO NAVARRO ÁLVAREZ, en su carácter de comisionado propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, mismo que se radicó con el número de expediente CG-REV-05/2009, en contra del Acta de fecha 10 (diez) de julio del presente año, relativa a la Tercera Sesión Extraordinaria que realizó el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán.

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 13 (trece) de julio de 2009 (dos mil nueve), el ciudadano Licenciado Isidro Navarro Álvarez, en su carácter de comisionado propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, interpuso Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acta de fecha 10 (diez) de julio del presente año, relativa a la Tercera Sesión Extraordinaria que realizó el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, en la que se consignaron los resultados del cómputo municipal para la elección de diputados de mayoría relativa por el V Distrito Electoral, y por consiguiente de la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

II. Una vez presentado el Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado, la Profesora Carmen Cílvía Brizuela Benavides, Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal en mención, lo hizo del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados del Consejo, el día 13 (trece) de julio del presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 24 de la Ley en cita, las CC. Licenciada Esperanza Toscano Cerna, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, remitió el Recurso de Revisión junto con los demás documentos anexos a este Consejo General, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 16 (dieciséis) de julio de 2009 (dos mil nueve).

IV. Mediante oficio número P/1078/2009, de fecha 16 (dieciséis) de julio de 2009 (dos mil nueve), el Licenciado Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente de este Consejo General, remitió al Licenciado René Rodríguez Alcaraz, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, el escrito de fecha 13 (trece) de julio del año en curso, mediante el cual se interpone el recurso de revisión materia de la presente, citado en el resultando primero y demás documentos que en dicho oficio se señalan, en virtud de considerarse que los actos reclamados por el impugnante se encuentran contemplados en el artículo 54, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entendiéndose que al tenor de lo dispuesto en el numeral 57 de la Ley en comento, el Tribunal Electoral del Estado era competente para conocer del recurso materia de la presente.

V. En razón de lo anterior, el día 24 (veinticuatro) de julio de 2009 (dos mil nueve) el Licenciado René Rodríguez Alcaraz, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, remitió en vía de regreso la documentación a que se alude en el resultando anterior, toda vez que tras el análisis de los mismos, se estimó que el recurso cuyo estudio nos ocupa es competencia de este órgano superior de dirección.

VI. En tal virtud, con fecha 24 (veinticuatro) de julio del año que transcurre, el Licenciado Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente de este órgano electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25, párrafo primero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turnó mediante oficio número P1106/09, al Licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General, el recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, el cual fue remitido el mismo día que se indica en supralíneas a este Instituto Electoral por el H. Tribunal Electoral del Estado, con la finalidad de que certificara si el citado recurso de revisión cumple con los requisitos relativos a su interposición en tiempo y con las exigencias legales.

VII. Por lo anterior, el día 27 (veintisiete) de julio de 2009 (dos mil nueve), el Licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, mediante certificación dio cuenta de que el presente recurso de revisión se interpuso en tiempo y que cumple con los requisitos que exige la Ley en comento.

VIII. Una vez integrado el expediente materia de la presente resolución, el Licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General, remitió el expediente aludido, mediante oficio número IEEC-SE251/09 de fecha 27 (veintisiete) de julio de 2009 (dos mil nueve), al Lic. Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente, comunicándole de la certificación que se menciona en el resultando anterior.

IX. El Licenciado Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente del Consejo General, en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 25, segundo párrafo, de la Ley anteriormente citada, designó al Consejero Electoral Licenciado Federico Sinue Ramírez Vargas de este órgano superior de dirección, para que realizara el proyecto de resolución correspondiente, en los términos de ley, lo anterior mediante oficio número P/1110/2009, de fecha 27 de julio de 2009 (dos mil nueve).

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 163, fracciones XIII y XXIX, del Código Electoral del Estado, y 51 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. Este órgano administrativo electoral considera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

1. Forma. El Recurso de Revisión, con el que se instaura el presente, se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en ellas consta el nombre y firma del Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se identifican los hechos, así como los agravios que causan el acto impugnado.

En cuanto al informe circunstanciado que rinde la autoridad señalada como responsable en el caso que nos ocupa, se presentó ante este órgano electoral por escrito constando nombre y firma de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán.

No debe pasar desapercibido para este Consejo General, la existencia de un juicio de inconformidad incoado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su comisionado ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, el C. **Isidro Navarro Álvarez**, medio de impugnación mediante el cual señalaron como actos reclamados la nulidad de votación recibida en casilla, es decir, actos diferentes a los señalados en el recurso que hoy nos ocupa, por lo tanto, al resolver el Pleno del Tribunal Electoral del Estado en su sesión de fecha 23 (veintitrés) de los corrientes y notificada a este órgano superior de dirección, mediante oficio número **TEE-P197/2009**, el día 25 (veinticinco) del mismo mes y año, es preciso acotar que la existencia y resolución del citado juicio de inconformidad no acarrea como consecuencia la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que se hayan consumado de un modo irreparable los actos impugnados en el actual Recurso de Revisión, causal de improcedencia que no se actualiza, en virtud de tratarse de diferentes actos reclamados, además de que el acto de donde emana, es decir el cómputo distrital de la votación para diputados uninominales, no es un acto definitivo y firme, puesto que existe expedita para el partido recurrente el ejercicio del juicio de revisión constitucional como medio de impugnación extraordinario, razón por la cual es obligación de este órgano resolutor admitir el recurso de revisión y proceder al estudio de fondo de los agravios vertido por el partido recurrente.

2. Oportunidad. El Recurso de Revisión, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado en tiempo, es decir, dentro de los 03 (tres) días siguientes de que se tuvo conocimiento del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la multicitada Ley, ya que dicha sesión tuvo verificativo el día 10 (diez) de julio de 2009 (dos mil nueve) y se notificó automáticamente, puesto que estuvo presente en la sesión correspondiente el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, por lo que el término para impugnar el acto que hoy se combate, comenzó a contabilizarse a partir del día 11 (once) de julio y concluyó el 13 (trece) de julio del año en curso. Asimismo, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 21 y no se actualizan ninguna de las hipótesis señaladas en el numeral 32, ambos de la referida Ley.

3. Legitimación. El recurso ha sido suscrito por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 52, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pueden interponer recurso de revisión: los partidos políticos o coaliciones, a través de sus legítimos representantes, siendo el caso que el recurso fue presentado por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado **ISIDRO NAVARRO ÁLVAREZ**.

4. Personería. Se tiene por reconocida la personalidad del promovente, toda vez que según los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán y constancia expedida por la Profesora Carmen Cílvia Brizuela Benavides, Consejera Secretaria Ejecutiva de dicho Consejo de fecha 11 (once) de julio del año que transcurre, la cual obra en autos, el ciudadano **ISIDRO NAVARRO ÁLVAREZ**, tiene acreditada su personalidad ante el Consejo referido, con el carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Para resolver el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario precisar los agravios hechos valer por el partido político recurrente, por lo que a continuación se transcriben los mismos:

HECHOS:

1.- Con fecha 10 de junio del presente, se elevó solicitud a este Consejo, para que se aperturarán las actas de cómputo y escrutinio, con la finalidad de revisar el apartado de "VOTOS NULOS" en las casillas que se señalaron en el escrito de referencia, en razón de existir duda razonable de que esos votos pudieran estar, por error, mal calificados por los funcionarios de casilla y con ello, evitando beneficiarse nuestro Candidato; por otra parte, se hizo saber también, que una de las prerrogativas fundamentales en las que se tiene que basar la función electoral es la CERTEZA en las mismas, argumentando, que por la diferencia mínima de votos entre los candidatos del PRI y NUEVA ALIANZA y PAN-ADC, consideramos necesario el conteo de voto por voto, casilla por casilla. Los argumentos a la petición se basaron en los términos que se transcribe:

"I.- Con fecha de 9 de abril de 2009, nuestro Instituto político Revolucionario Institucional, signó convenio con el partido político Nueva Alianza, dentro del cual se acordó la presentación de una candidatura común para la contienda electoral de elección de diputados locales, el cual fue debidamente presentado en tiempo y forma de conformidad a lo estipulado en Código Electoral ante el Instituto Electoral del Estado, mismo que fue aprobado mediante resolución número 3 de fecha 11 de abril del mismo año 2009.

II.- Del convenio descrito, se desprendió que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, presentarían un candidato común a la contienda para el cargo de diputado local por el V Distrito dentro de las elecciones del pasado 5 de Julio, candidatura que recayó en la persona del C. Álvaro Ramírez Castillo, y que fue debidamente inscrito durante el periodo de registro de candidatos de conformidad a lo estipulado el Código Electoral del Estado. Así mismo, el alcance del convenio adoptaba como voto valido todo aquel que se haga con la marca del elector dentro del cuadro que contenga cualquiera de los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así mismo será voto valido cuando se señalen dos cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato o fórmula de que se trate, y para los efectos de su contabilización será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, que para este caso de la candidatura común de los partidos referidos son a favor del Revolucionario Institucional.

III.- En virtud del criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a la aplicación de la fracción II del artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima, en el que prevé que si la normatividad permite que dos o más partidos puedan postular al mismo candidato sin necesidad de coaligarse, tal situación extraordinaria propicia que la impresión de las boletas electorales consten dos o mas emblemas correspondientes a partidos políticos diferentes y que, sin embargo, cada uno de esos distintos emblemas este unido al nombre del candidato postulado en común, lo que genera la posibilidad de que el elector marque dos o mas cuadros con los emblemas y nombres impresos de la manera descrita. En este caso, es clara la voluntad del elector de otorgarle su voto al candidato postulado de manera común, lo que en cambio no ocurre respecto de un determinado partido político.

IV. Ante los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que modifican la aplicación a nuestra legislación electoral local, hicieron que las autoridades organizadoras de las elecciones del pasado 5 de Julio, implementarán capacitación ante todos los funcionarios de casilla y demás personal encargado del escrutinio y computo de los votos, con la finalidad de que al momento de la contabilización de los votos no existiera confusión respecto al candidato y partido para el cual era valido.

V.- Nuestra Constitución Federal en su numeral 41 establece que "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de estos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas" continua diciendo que en materia electoral "El ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores" en ese sentido, la Constitución Estatal de igual manera en su numeral 85 BIS menciona "La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas" y menciona que "En el Estado o Entidades Federativas gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República" y dichas prerrogativas sigue diciendo la Constitución Local son "La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán posprincipios rectores en el ejercicio de esta función".

Como quedo establecido en el párrafo anterior, la certeza en las elecciones es una de las prerrogativas fundamentales en que se tiene que basar la función electoral y tomando el concepto gramatical del diccionario de la Real Academia Española la certeza significa "conocimiento seguro y claro de algo" por lo que en materia electoral se debe de manejar que no debe de haber indicios de incertidumbre o duda en los resultados que las elecciones populares arrojen. Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales en relación con la certeza de los resultados de la elecciones que este norma, menciona en su numeral 3 del artículo 295, "Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas" que para el caso que nos ocupa el Consejo Distrital en materia federal, equivale al Consejo Municipal en la cuestión local.

Derivado de los antecedentes anteriores, se desprenden los siguientes razonamientos:

a).- Ante los cambios derivados en la aplicación de la normatividad que en materia de sufragio y contabilización del voto respecto a un candidato común, es evidente que ante el electorado fue insuficiente la información proporcionada por la autoridad electoral para los efectos de votar correctamente, situación que vemos con alarma, ya que en la presente elección se desprende que no existe un criterio unificado en la calificación del voto por parte de los funcionarios de casilla, ya que de las actas de cómputo y escrutinio se refleja una cantidad elevada de votos nulos que nos da la duda fundada que son por la complejidad misma del sistema implementado para su calificación, aunado a que consideramos que los votos marcados en los dos cuadros de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en una misma boleta, no fueron debidamente contabilizados y declarados nulos y,

b).- Ante la duda razonable planteada en el inciso anterior, es indicativo de que los resultados arrojados en la elección para Diputados Locales celebrada este 5 de Julio pasado, carecen de certeza, por lo que no arrojan un resultado claro y seguro que no deje duda.

Derivado de los antecedentes y razonamientos anteriores y de conformidad con lo estipulado de los artículos 296, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de Colima, solicito en representación de mi partido Revolucionario Institucional, se abran los paquetes electorales de las siguientes casillas:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	CONV	PSD	PANAL	PRI-PANAL	PRD-PSD	NULOS	TOTAL
116 C1	253	96	3	4	1	1	0	0	0	0	17	375
118 B1	106	143	24	4	0	0	1	1	0	0	14	293
106 C2	147	171	17	16	5	0	1	1	0	0	11	369
108 C1	228	138	17	25	2	0	1	2	0	0	11	424
105 B	117	201	5	22	2	0	1	5	2	0	10	365
111 B	154	195	8	27	3	0	0	3	1	0	10	401
116 B	280	117	0	0	1	1	0	1	0	0	10	410
117 B	180	93	1	2	0	0	0	0	1	0	10	287
105 E1	91	124	3	14	6	0	0	2	0	0	9	249
106 B	170	170	8	23	1	0	0	4	0	1	9	386

Para el caso que derivado de la revisión de los votos nulos que se haga en las casillas mencionadas, arroje que efectivamente existen votos mal calificados, solicitamos sea revisado el resto de las demás casillas y que son las siguientes:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	CONV	PSD	PANAL	PRI-PANAL	PRD-PSD	NULOS	TOTAL
106 C1	166	148	13	26	3	0	0	2	2	1	9	370
107 B	158	149	5	20	2	1	1	1	1	0	9	347
111 C2	180	189	18	30	4	0	0	6	2	0	9	438
119 B	65	135	3	2	1	0	0	2	2	0	9	219
105 C1	127	188	5	39	3	0	1	1	0	0	8	372
109 C1	173	161	3	16	1	0	0	0	0	0	8	362
110 C1	109	139	20	99	141	12	62	0	3	0	8	593
111 C1	167	187	20	40	4	0	1	0	0	0	8	427
109 B	145	186	15	13	1	0	1	0	2	0	7	370
116 E1	24	21	2	1	0	0	1	1	0	0	7	57
108 B	165	180	18	27	4	0	0	0	2	0	6	401
113 B	87	139	0	3	2	1	0	2	1	0	6	241
107 C1	164	125	16	15	1	0	0	1	2	0	5	329
110 B	109	155	14	33	2	1	1	4	0	0	5	324
107 C2	164	159	15	16	3	0	0	1	0	0	4	362
114 B	71	59	13	5	1	1	0	1	0	0	4	155
112 B	49	37	0	3	0	0	0	0	2	0	3	94
112 E1	61	78	1	2	0	0	0	0	0	0	3	145
115 B	76	95	3	1	1	0	0	1	0	0	3	180
117 C1	159	92	4	1	0	0	0	0	0	1	1	258
118 E1	37	22	3	4	0	0	0	1	0	0	1	68

En virtud de tener duda razonable que los votos nulos que aparecen en las actas escrutinio y computo se encuentran mal calificados por los funcionarios de casilla, que desde este momento hago la precisión de que dicha calificación que hoy protesto, se hizo de buena fe por dichos funcionarios, mas erróneamente en virtud de la falta de información y/o capacitación para afrontar el hecho del cambio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito su intervención para que se abran los paquetes electorales para su revisión exclusivamente en el rubro de votos nulos."

El escrito de referencia fue recepcionado por este Consejo Municipal a las 12:09 horas, del día 10 de julio del presente, según se desprende de lo contenido en la foja 24 Y 25, del acta que se impugna, pronunciándose la autoridad electoral en los siguientes términos:

"...LA C. LICDA. MARÍA ESPERANZA TOSCANO CERNAS, PRESIDENTA DEL CONSEJO, LE MANIFESTO AL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ESTE CONSEJO ESTA APEGADO AL PROCEDIMIENTO QUE SE SEÑALA PARA EL COMPUTO DISTRITAL DE LA VOTACIÓN PARA DIPUTADOS UNINOMINALES AL V DISTRITO; ASIMISMO MANIFIESTA QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COQUIMATLAN, ES UNA ORGANO DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y NO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE IGUAL MANERA, DIO LECTURA AL APARTADO DEL PERIODICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA" DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2009, QUE DICE ENTRE OTRAS COSAS QUE EL DECRETO 353, REFORMO EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y EL DECRETO 354 REFORMO LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. DADO QUE SE TRATA DE NORMAS EN MATERIA ELECTORAL EN LA QUE SE DEBE REGIR COMO PRINCIPIO RECTOR EL DE CERTEZA, SE DETERMINA QUE EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA, DEBERÁ REGIRSE POR LAS LEYES ANTERIORES A LOS DECRETOS 353 Y 354, DECLARADAS INVALIDAS". POR LO TANTO ESTE ORGANO ELECTORAL SE HA REGIDO POR LOS PRINCIPIOS RECTORES Y HA CUMPLIDO A CABALIDAD CON LO QUE MARCA EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ASI COMO A LOS ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE HA EMITIDO EL CONSEJO GENERAL, POR LO QUE NO LE ES COMPETENTE A ESTE CONSEJO MUNICIPAL REALIZAR LA REVISIÓN A DICHOS PAQUETES ELECTORALES.

EN EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA LA C. MARÍA ESPERANZA TOSCANO CERNA, PRESIDENTA DE ESTE CONSEJO, MANIFESTO QUE UNA VEZ REALIZADO EL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL POR EL V DISTRITO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, HACE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA FÓRMULA DE DIPUTADO DE LA COALICIÓN "PAN-ADC, GANARA, COLIMA", QUIENES OBTUVIERON EL TRIUNFO Y POR LO TANTO SE HACE LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 298 PUNTOS 7 Y 8 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

..."

Por lo tanto, el órgano electoral al no dar respuesta a mi solicitud centrada en dos situaciones precisas como lo fueron: 1.- "Abrir los paquetes de las casillas 116 C1, 118 CB, 106 C2, 108 C1, 105 B, 111 B, 116 B, 117 B, 105 E1 y 106 B, en la que se anotaron un número mayor de votos nulos y calificarlos nuevamente, y de resultar alguno para nuestro candidato se hiciera lo mismo en todas las casillas, en las cuales se percibiera a simple vista la existencia de votos nulos. 2.- La aplicación del principio de CERTEZA, señalado por la Constitución Federal y la Local, en virtud de lo cercano al porcentaje de los votos sufragados a favor de los candidatos del PRI y NUEVA ALIANZA, y PAN-ADC "GANARA COLIMA", causa a mí representado, los siguientes:

A G R A V I O S:

I.- Causa agravio al Candidato común de los partidos políticos, "PRI y NUEVA ALIANZA", Ciudadano ALVARO RAMIREZ CASTILLO, a quien represento, el acto jurídico emanado del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlan, consistente en el acta de computo y declaratoria de validez de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al V Distrito Electoral, con circunscripción territorial en el referido municipio, mediante Sesión Permanente del Computo de diputados del V distrito, del pasado 10 del mes y año en curso, ya que la misma la Autoridad ahora señalada como responsable dejó de aplicar los principios rectores en materia electoral a saber, la certeza, legalidad y objetividad que deben regir en todo

proceso electoral; y asimismo, procedió a ignorar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que lo rigen, vulnerando disposiciones legales expresas de nuestra Constitución Federal, ya que en su numeral 41 establece que "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de estos y por lo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas", continua diciendo que en materia electoral "El ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores" en ese sentido, la Constitución Estatal de igual manera en su numeral 85 BIS menciona "La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas" y menciona que "En el Estado o Entidades Federativas gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República" y dichas prerrogativas sigue diciendo la Constitución Local " La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán posprincipios rectores en el ejercicio de esta función".

Como quedo establecido en el párrafo anterior, la certeza en las elecciones es una de las prerrogativas fundamentales en que se tiene que basar la función electoral y tomando el concepto gramatical del diccionario de la Real Academia española la certeza significa "Conocimiento seguro y claro de algo" por lo que en materia electoral se debe de ser exhaustivo, de tal manera que no debe de haber indicios de incertidumbre o duda en los resultados que las elecciones populares arrojen. Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la certeza de los resultados de la elecciones que este norma, menciona en su numeral 3 del artículo 295, "Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas" que para el caso que nos ocupa el Consejo Distrital en materia federal, equivale al Consejo Municipal en la cuestión local.

Derivado de lo anterior, se desprenden los siguientes razonamientos:

a).- Ante los cambios derivados en la aplicación de la normatividad que en materia de sufragio y contabilización del voto respecto a un candidato común, es evidente que ante el electorado y ante los funcionarios de casilla, fue insuficiente la información proporcionada por la autoridad electoral para los efectos de votar correctamente de los primeros, y calificación de los votos por los segundos señalados, situación que vemos con alarma, ya que en la presente elección se desprende que no existe un criterio unificado en la calificación del voto por parte de los funcionarios de CASILLA, YA QUE DE LAS ACTAS DE COMPUTO Y ESCRUTINIO SE REFLEJA UNA CANTIDAD ELEVADA DE VOTOS NULOS QUE NOS DA LA DUDA FUNDADA QUE SON POR LA COMPLEJIDAD MISMA DEL SISTEMA IMPLEMENTADO PARA SU CALIFICACIÓN, AUNADO A QUE CONSIDERAMOS QUE LOS VOTOS MARCADOS EN LOS DOS CUADROS DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA EN UNA MISMA BOLETA, NO FUERON DEBIDAMENTE CONTABILIZADOS Y DECLARADOS NULOS Y:

b).- Ante la duda razonable planteada en el inciso anterior, es indicativo de que los resultados arrojados en la elección para Diputados Locales celebrada este 5 de Julio pasado, carecen de certeza, por lo que no arrojan un resultado claro y seguro que no deje duda la duda e incertidumbre de un correcto decidir por las autoridades o funcionarios de casillas, ya que como se dijo, existen una gran cantidad de Votos Nulos que son determinantes para la decisión de la elección, ya que el estrecho margen entre los candidatos ganadores con los del segundo lugar es de apenas 7 votos, por lo tanto se carece de certeza ante la duda fundada de que estén mal calificados los llamados votos nulos.

Como quedo establecido en el párrafo anterior, la certeza en las elecciones es una de las prerrogativas fundamentales en que se tiene que basar la función electoral y tomando el concepto gramatical del diccionario de la Real Academia española la certeza significa "Conocimiento seguro y claro de algo" por lo que en materia electoral se debe de manejar que no debe de haber indicios de incertidumbre o duda en los resultados que las elecciones populares arrojen. Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la certeza de los resultados de la elecciones que este norma, menciona en su numeral 3 del artículo 295, "Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas" que para el caso que nos ocupa el

Consejo Distrital en materia federal, equivale al Consejo Municipal en la cuestión local, al respecto el artículo 4 de la Ley Estatal del Sistema de medios de impugnación, que establece.- La resolución de los medios de impugnación previstos en esta LEY, deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la misma bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En la especie, éste artículo no se aplicó por el Consejo Municipal de Coquimatlán, pues en el apartado del ACTO COMBATIDO EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2009, en foja 25 y 26, se desprende la argumentación vertida por la C. licda. MARÍA ESPERANZA TOSCANO CERNA PRESIDENTA DEL REFERIDO CONSEJO, LO QUE SOLICITÓ SE TENGA POR AQUÍ TRANSCRITO EN OBVIO DE REPETICIONES.

1.- En primer término se cita como fundamento de su determinación el artículo 298 del Código Electoral del Estado de Colima, lo cual no está fundado y menos aun motivado adecuadamente; en efecto el artículo 198 tiene 13 apartados y un párrafo final y cada uno contiene a su vez diversas hipótesis que no fueron invocadas cada una de ellas porque resultaban aplicables en este caso, dejando a mi representado en estado de indefensión al no poder combatir un razonamiento genérico, cabe precisar que el artículo 298 referido en su punto dos establece, que cuando se detenten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla se practicará el Escrutinio y COMPUTO levantándose el acta individual de la casilla Y señala también que los resultados obtenidos formarán parte del cómputo, el punto número 3. del mismo artículo establece que la suma de los resultados obtenidos por este sistema constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa; esto es aplicable, porque la fracción 2 señala dos hipótesis, que están separadas por la letra o que significa una opción entre los dos supuestos que señala por lo cual puede ser optativo según lo que suceda que resulte aplicable una u otra; esta parte se relaciona estrechamente, con el artículo 4 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en este caso la determinación de la Presidenta del Consejo Municipal señala que se apega Ley Estatal que la rige y que no puede aplicar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo que se desprende que dicha LEY estatal no contempla los supuestos establecidos en la Legislación Federal en RELACIÓN a la facultad de abrir la totalidad de los paquetes, para realizar el recuento de votos cuando exista un porcentaje igual o menor a un punto porcentual, y esta disposición se extrajo para la legislación federal de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; entonces, a nuestra legislación falta regular ese aspecto, como lo establece el artículo 4. referido, por lo que de fundarse la resolución en los principios generales del derecho, y en primer rango se encuentra nuestra constitución federal; independientemente de lo anterior el artículo 298 del Código Electoral del Estado de Colima en que funda la presidenta del consejo su determinación, establece en el punto segundo que cuando se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla, se practicará el escrutinio y cómputo y en este caso se detectaron estos elementos, por la mala preparación de los electores y de los funcionarios de casilla cada quien en su ámbito, que no entendieron bien lo referente a las candidaturas comunes y generaron la duda fundada sobre el resultado de la elección.

En efecto, lo anterior se acredita con el resultado obtenido de la revisión obtenida por el consejo municipal de la casilla 119 del distrito electoral V, donde en el acta de escrutinio y cómputo los integrantes de la casilla se tenían 09 votos nulos y en el acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo electoral varió a 11 votos nulos, de donde se obtiene que si existió una diferencia, por lo anterior se demuestra que nuestro escrito en el que solicitamos que se revisaran las casillas en las que se anulaban algunos votos, fueran revisadas, por la posibilidad de existir votos mal calificados, estas pruebas documentales de los cómputos realizados en todos y cada una de las casillas que conforman el distrito electoral V en el que se incluye la de la sección 119 referida, nos las acompaño en virtud de que en las reglas del procedimiento para la tramitación de los recursos en su artículo 21, primer párrafo, se establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, que en su caso deberá aportarlas toda vez que el artículo 24, fracción II de la referida Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, establece la obligación que dicha autoridad responsable debe acompañar copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital de la elección impugnada.

De lo anterior se desprende que resulta aplicable la fracción II del artículo 298 en relación al cómputo, del Código Electoral del Estado, pues en la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, de la que se levantó el acta combatida, se desprende que si hubo elementos evidentes en las actas, en relación a los votos nulos, contenidos en las mismas, que de acuerdo a los argumentos planteados en el escrito que se dio cuenta casi al final de dicha sesión, se manifestó esa duda razonable por existir elementos

evidentes en las actas de escrutinio y computo, que señalan votos nulos, y al abrir el paquete electoral de la casilla 119 se tuvo que cambiar el resultado que este establecía por uno nuevo y paso de un resultado de nueve a once votos nulos, restándole un voto a la coalición PAN-ADC y otro a la coalición PRI-NUEVA ALIANZA, lo que resulta relevante para la hipótesis combatida, pues se muestra que los funcionarios de casilla no estaban lo suficientemente preparados para calificar el apartado relativo a los votos nulos; al efecto también acompaño para los mismos fines para acreditar al mala preparación a nivel estatal de los funcionarios de casilla, en lo relativo a la calificación de los votos nulos

Derivado de lo anterior, se desprenden los siguientes razonamientos:

a).- Ante los cambios derivados en la aplicación de la normatividad que en materia de sufragio y contabilización del voto respecto a un candidato común, es evidente que ante el electorado y ante los funcionarios de casilla, fue insuficiente la información proporcionada por la autoridad electoral para los efectos de votar correctamente de los primeros, y calificación de los votos por los segundos señalados, situación que vemos con alarma, ya que en la presente elección se desprende que no existe un criterio unificado en la calificación del voto por parte de los funcionarios de CASILLA, YA QUE DE LAS ACTAS DE CÓMPUTO Y ESCRUTINIO SE REFLEJA UNA CANTIDAD ELEVADA DE VOTOS NULOS QUE NOS DA LA DUDA FUNDADA QUE SON POR LA COMPLEJIDAD MISMA DEL SISTEMA IMPLEMENTADO PARA SU CALIFICACIÓN, AUNADO A QUE CONSIDERAMOS QUE LOS VOTOS MARCADOS EN LOS DOS CUADROS DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA EN UNA MISMA BOLETA, NO FUERON DEBIDAMENTE CONTABILIZADOS Y DECLARADOS NULOS lo que conlleva a la posible afirmativa que de la gran cantidad de votos nulos, puedan estar mal calificados, causando el agravio de la Coalición PRI-NUEVA ALIANZA.

Derivado de los antecedentes y razonamientos anteriores y de conformidad con lo estipulado en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de Colima, el día del computo distrital para la elección de candidato a Diputados por el V distrito con sede en Coquimatlan, Colima, el 10 de Julio de 2009, se solicito a la C. Licda. María Esperanza Toscano Cernas, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlan, mediante escrito de esa misma fecha y signado por el Comisionado del partido Revolucionario Institucional, la apertura de paquetes electorales con la finalidad de revisar exclusivamente el apartado de votos nulos, las casillas solicitadas fueron las que mas votos nulos presentaron en día de la jornada electoral, por lo que son las que con mayor probabilidad, consideramos, existan mayor numero de irregularidades en su calificación de votos nulos, siendo las siguientes casillas

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	CONV	PSD	PANAL	PRI-PANAL	PRD-PSD	NULOS	TOTAL
116 C1	253	96	3	4	1	1	0	0	0	0	17	375
118 B1	106	143	24	4	0	0	1	1	0	0	14	293
106 C2	147	171	17	16	5	0	1	1	0	0	11	369
108 C1	228	138	17	25	2	0	1	2	0	0	11	424
105 B	117	201	5	22	2	0	1	5	2	0	10	365
111 B	154	195	8	27	3	0	0	3	1	0	10	401
116 B	280	117	0	0	1	1	0	1	0	0	10	410
117 B	180	93	1	2	0	0	0	0	1	0	10	287
105 E1	91	124	3	14	6	0	0	2	0	0	9	249
106 B	170	170	8	23	1	0	0	4	0	1	9	386

Pero además, nuestra solicitud amplió, en el sentido de que, si para el caso, derivado de la revisión de los votos nulos que se hiciera en las casillas mencionadas y que arrojará que efectivamente existieran votos mal calificados, fuera revisado el resto de las demás casillas, con la finalidad de tener la certeza del direccionamiento que dio el electorado a su sufragio, y con tal intensidad se enumeraron como sigue:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	CONV	PSD	PANAL	PRI-PANAL	PRD-PSD	NULOS	TOTAL
106 C1	166	148	13	26	3	0	0	2	2	1	9	370
107 B	158	149	5	20	2	1	1	1	1	0	9	347
111 C2	180	189	18	30	4	0	0	6	2	0	9	438
119 B	65	135	3	2	1	0	0	2	2	0	9	219
105 C1	127	188	5	39	3	0	1	1	0	0	8	372
109 C1	173	161	3	16	1	0	0	0	0	0	8	362
110 C1	109	139	20	99	141	12	62	0	3	0	8	593
111 C1	167	187	20	40	4	0	1	0	0	0	8	427
109 B	145	186	15	13	1	0	1	0	2	0	7	370
116 E1	24	21	2	1	0	0	1	1	0	0	7	57
108 B	165	180	18	27	4	0	0	0	2	0	6	401
113 B	87	139	0	3	2	1	0	2	1	0	6	241
107 C1	164	125	16	15	1	0	0	1	2	0	5	329
110 B	109	155	14	33	2	1	1	4	0	0	5	324
107 C2	164	159	15	16	3	0	0	1	0	0	4	362
114 B	71	59	13	5	1	1	0	1	0	0	4	155
112 B	49	37	0	3	0	0	0	0	2	0	3	94
112 E1	61	78	1	2	0	0	0	0	0	0	3	145
115 B	76	95	3	1	1	0	0	1	0	0	3	180
117 C1	159	92	4	1	0	0	0	0	0	1	1	258
118 E1	37	22	3	4	0	0	0	1	0	0	1	68

Tomando en consideración lo anterior, se puede apreciar que el escrito presentado en tiempo y forma ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, no fue atendido debidamente, en tanto que no dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados, ya que simplemente en el acta de asamblea referida la C. Licda. María Esperanza Toscano Cernas, en su carácter de Presidenta, se pronunció en el sentido de que el Consejo, es un Órgano dependiente del Instituto Electoral del Estado de Colima, que rige sus actos por el Código local electoral, y no por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de igual manera, dio lectura al apartado Periódico Oficial "el Estado de Colima" de fecha 10 de enero del 2009, precisando que el decreto 353, reformo el Código Electoral del Estado de Colima y el decreto 354 reformo la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, y abundó que dado que se trata de normas en materia electoral, en la que debe regir como principio rector el de certeza, se determina del próximo proceso electoral en el estado de colima, deberá regirse por las leyes anteriores a los decretos 353 y 354, declaradas inválidas, declarando, finalmente que el órgano Municipal Electoral no le es competente el realizar la revisión a dichos paquetes electorales.

Lo anterior causa agravio a mi representado, ya que la solicitud no fue atendida, no obstante de que a simple vista y razonamiento aritmético es posible llegar a la conclusión de que exista una duda razonable de que los votos nulos que aparecen en las actas escrutinio y computo pudieran encontrarse mal calificados por los funcionarios de casillas, por lo tanto, solicito nuevamente a este Consejo General, se abran los paquetes electorales para que se revisen los votos nulos, en las casillas a que nos hemos venido refiriendo.

II.- También me agravia la determinación del Consejo Municipal emitida en la sesión de fecha 10 de julio, al pronunciarse en el sentido de no realizar la revisión de la totalidad de los paquetes electorales, argumentando que no es competente para ello, sin fundamentar su decisión, y a l no hacerlo se violentó en mi perjuicio de mi representado la falta de aplicación del contenido de los artículos 147, en su fracción V, y 148, del Código Electoral del Estado, en cuanto de su contenido se desprende:

"ARTICULO 147.- Son fines del Instituto:...V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y...

ARTÍCULO 148.- Las actividades del INSTITUTO se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad."

Como se puede observar, del contenido de los artículos transcritos se desprende con claridad que las autoridades electorales deberán velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, que tiene que regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, independientemente que en los numerales de referencia sólo se refieran al Instituto; sin embargo, en su contexto se deben de aplicar a todas y cada una de las autoridades participantes en el proceso electoral, de tal suerte, que a nuestra solicitud, debió de haber existido el

acuerdo de parte del Consejo, de abrirse y contarse todos y cada uno de los votos de todos los paquetes electorales, en virtud de que la diferencia en los porcentajes de la elección de los candidatos PRI y NUEVA ALIANZA, PAN-ADC "GANARA COLIMA", es mínima. Lo anterior se confirma al establecerse que la diferencia entre el que se declaró provisionalmente, ganador y el otro candidato contendiente es sólo de 7 votos de diferencia, al resultar del cómputo general que el primero obtuvo 4210 sufragios y el segundo 4203.

Confirma también la violación sustentada de nuestra parte, la no respuesta a nuestra solicitud de contar los votos nulos y como resultado de esto la contabilización de todos los votos emitidos que se encuentran en la totalidad de los paquetes electorales, en razón que señalamos por una parte que el artículo 298 señala, en su contenido: "**El cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:**

2.- Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo, o se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, se practicará el escrutinio y cómputo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo".

Como se puede observar, de la sola lectura de la parte que se transcribe se llega a la conclusión de que los hechos y referencias plasmadas en nuestro escrito solicitud que presentamos y recibió el Consejo Municipal, se desprenden argumentos ciertos para determinar que existen en primer término una duda plena de que los votos nulos pudieran estar mal calificados, en tanto que la misma autoridad electoral que oficiosamente reviso más de una casilla que contempla este concepto y encontró que dentro del sobre referente a los sufragios nulos, incorporaron, los funcionarios de casilla, unos que no lo eran, por lo tanto, ante tal evidencia, debió, oficiosamente, abrir los demás paquetes electorales, y contar de una vez por todas los votos que se encontraban en la condiciones señalados.

De lo expuesto, se desprende que el Consejo Municipal Electoral, a través de su Presidente, no agoto los extremos previstos en el punto 2 del artículo 298 del Código Electoral Estatal, ya que no obstante haberle solicitado y acreditado la duda fundada con los elementos evidentes de que era necesario abrir los paquetes electorales exclusivamente en el apartado de "Votos Nulos" para con esto dar certeza en el resultado de la votación a diputado por el principio de Mayoría relativa, ya que nuestro candidato común en este distrito electoral de Coquimatlán presenta una desventaja de tan solo 7 votos, lo que robustece al criterio de la duda razonable en la votación, ya que la candidatura común que presenta nuestro partido Revolucionario Institucional y el partido Nueva Alianza, hacen por las reglas de votación ya descritas con anterioridad sea el mas perjudicado, no así el candidato hasta hoy ganador por el Partido Acción Nacional, ya que el candidato de ese abanderamiento político fue en coalición en la pasada elección y el del Partido Revolucionario Institucional fue en candidatura común, por lo que el conteo del primero no presentaron vacilaciones o incertidumbre en su votación, en virtud de que sus electores no presentaron dudas al momento de emitir su voto, ya que no encontraron dos o mas círculos o cuadros con emblemas de su candidato que pudieran presentarle dudas, lo que si aconteció con nuestra candidatura común al si presentar diversas opciones al electorado que pudieron confundirlo al momento de emitir su voto, esto pudo haber sucedido también con los funcionarios de casillas y tomar como votos nulos los que estuvieran marcados por el PRI y NUEVA ALIANZA.

Ante la situación mencionada, el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, no expone de manera alguna la motivación y fundamentación correspondiente al planteamiento expresado en el escrito de solicitud de apertura de casillas, hecho por nuestro partido Revolucionario Institucional oportunamente al momento de la celebración del Cómputo Municipal, únicamente se limito a deslindar su responsabilidad ante el órgano superior del Instituto Electoral del estado, no obstante estar obligado a resolverlo tal como lo dicta el punto 2 del artículo 298 del Código Electoral el Estado, ya citado, por lo que no dio cumplimiento a lo expresado de igual manera a la fracción IV del artículo 178 del mismo cuerpo de leyes citado, porque si bien es cierto se informó en el Consejo Municipal nuestra solicitud, y con ello consideró haber agotado las formalidades legales establecidas en el procedimiento electoral, no se cumplió en vigilar la observancia del código electoral y demás disposiciones normativas en sus Artículos 30.- que a la letra dice, "La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO".

LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

Para acreditar lo antes expuesto, la razón del interés jurídico en que lo fundo, y las pretensiones de mi representado, con este escrito ofrezco las siguientes pruebas, y las relaciono con todos y cada uno de los hechos que describí en el apartado de los hechos:

I.- DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en la copia fotostática certificada del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Cómputo de Diputado del VI Distrito, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlan, Colima, celebrada a las 08:30 horas del día 10 de julio del año en curso, misma que acompaño a la presente (Anexo Número 2).

CUARTO.- De igual manera, se transcribe el informe circunstanciado en el cual la autoridad responsable manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad del acto impugnado:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Con fecha 13 de julio de 2009, siendo las 16:31 horas, el C. **LIC. ISIDRO NAVARRO ALVAREZ**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, 50 fracción I y demás relativos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** para impugnar el Acta de fecha 10 de julio del presente año, relativa a LA TERCERA SESION EXTRAORDINARIA, que realizó el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, en la que se consignaron los resultados del Cómputo Municipal, para la elección de Diputados de Mayoría Relativa por el V Distrito Electoral, y por consiguiente de la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, expedida al C. **SALVADOR FUENTES PEDROZA** y la C. **MA. TERESA GUERRERO PADILLA**, propietario y suplente respectivamente, integrantes de la fórmula de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", quienes obtuvieron la mayoría de votos en el V Distrito Electoral, como consta en el acta que se impugna.

Recibido que fue el recurso de revisión por la Secretaria Ejecutiva de este órgano electoral y de conformidad a lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, fue fijado en los estrados **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** a las 17:15 horas del día 13 de julio del año en curso, para conocimiento público y de los partidos políticos y/o coalición, terceros interesados, así como los candidatos que actúen como coadyuvantes de sus respectivos partidos políticos, para que presentaran los escritos que consideraran pertinentes dentro las 48 horas siguientes a la fijación de la cédula mencionada (Se anexa copia certificada).

Una vez transcurridas las 48 horas de ley que se señala en el párrafo anterior, se procede a realizar el presente informe circunstanciado, sin que se haya presentado escrito alguno de parte de los partidos políticos y/o coalición, así como terceros interesados.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

El Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, celebró la Tercera Sesión Extraordinaria para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de Diputado Local por el V Distrito Electoral, el día 10 de julio de 2009, a las 08:30 horas.

Estando presentes la Presidenta, la Secretaria Ejecutiva, tres Consejeros Electorales y cuatro Representantes de los partidos políticos y/o coalición acreditados ante este Consejo Municipal, y declarado el quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se toman, y de conformidad con lo que establece el artículo 298 del Código Electoral del Estado de Colima, que a la letra dice "El Cómputo Distrital de la votación para Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:

1. Se abrirá los paquetes de ésta elección siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y computación contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que obren en poder del presidente del CONSEJO MUNICIPAL; y cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ello.

(REFORMADO EN P.O. DEL 27 DE JULIO DE 2002)

2. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo, o se detecte elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, se practicará el escrutinio y cómputo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo.

3. La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los dos puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputado de Mayoría Relativa.

4. Acto seguido, se...

5. El cómputo distrital de...

6. El CONSEJO MUNICIPAL verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección. En caso de que se presente denuncia comprobada, verificará que los candidatos de la fórmula que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este CODIGO.

7. El Presidente del CONSEJO MUNICIPAL, procederá a efectuar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos, una vez resuelta, en su caso, la hipótesis señalada en el numeral anterior.

8. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados, el Presidente del Consejo expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que haya obtenido el triunfo.

9. Se harán constar en el acta los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

10. El CONSEJO MUNICIPAL remitirá al CONSEJO GENERAL, copia legible del acta del cómputo distrital de la elección de Diputados de representación proporcional, a fin de que ese Consejo practique el cómputo de circunscripción de la elección de Diputados por ese principio.

11. Se formará un expediente de la elección con las copias de todas las actas levantadas en las casillas, copia del acta del cómputo distrital y documentos relacionados con éste, y se remitirá al CONSEJO GENERAL.

12. Se enviará al CONSEJO GENERAL, copia...

13. Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES fijarán...

Los comisionados de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas.

En la sesión a que hacemos referencia, y según el orden del día que fue aprobada por unanimidad, para dar inicio al tercer punto correspondiente a la realización del cómputo municipal para la elección de Diputado de Mayoría Relativa por el V Distrito Electoral.

De conformidad al procedimiento señalado para el cómputo al que nos hemos venido refiriendo, este órgano electoral dio inicio siguiendo el orden numérico de las casillas, que para el caso que nos ocupa en el municipio de Coquimatlán es de la 105 básica hasta la 119 extraordinaria, correspondiéndole 32 casillas a este municipio; asimismo cuando el resultado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de DIPUTADOS LOCALES no coincidieron con las que cuenta el Presidente del Consejo o se detectaron elementos evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, se practicó el escrutinio y cómputo para lo cual se verificaron tanto los votos válidos, votos nulos, boletas inutilizadas, la lista nominal, asimismo de todos los documentos correspondientes a la elección de DIPUTADOS LOCALES.

Al estar realizando el escrutinio y cómputo de la casilla 116 contigua 2, y siendo las 12:09 horas, del día 10 de julio del año en curso, el C. Lic. Isidro Navarro Álvarez, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito mediante el cual solicita se habrán diversos paquetes electorales en el apartado de "**VOTOS NULOS**", toda vez que se tiene la duda de que estos votos puedan estar mal calificados por los funcionarios de

casillas; asimismo en dicho escrito manifiesta que el numeral tres del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, "si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas" que para el caso que nos ocupa el Consejo Distrital en materia federal, equivale al Consejo Municipal en la cuestión local.

A lo anterior la Licda. María Esperanza Toscano Cerna, Presidenta del Consejo, le manifestó al Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional que de conformidad a lo que establece el artículo 298 del Código Electoral del Estado de Colima, señalado en supralíneas, lo que solicito se tenga por aquí transcrito en obvio de repeticiones, éste Consejo esta apegado al procedimiento que se señala para el cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales, correspondiente al V Distrito Electoral; asimismo manifiesta que el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, es un órgano dependiente del Instituto Electoral del Estado de Colima y que esta regido por el Código Electoral del Estado de Colima, y no por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de igual manera, dio lectura al apartado del Periódico Oficial "El Estado de Colima" de fecha 10 de enero de 2009, que dice entre otras cosas que el decreto 353 reformó el Código Electoral del Estado de Colima, y el decreto 354 reformó la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dado que se trata de normas en materia electoral en la que debe regir como principio rector el de certeza, se determina que el próximo proceso electoral en el estado de Colima, deberá regirse por las leyes anteriores a los decretos 353 y 354 declaradas inválidas. Por lo tanto éste órgano electoral se ha regido por los principios rectores y ha cumplido a cabalidad con lo que marca el Código Electoral del Estado de Colima, así como a los acuerdos y demás disposiciones que ha emitido el Consejo General, por lo que no le es competente a este Consejo Municipal realizar la revisión a dichos paquetes electorales.

Durante el transcurso de la sesión, el Lic. Isidro Navarro Álvarez, nuevamente solicitaba se revisaran los votos nulos, aún cuando el acta de escrutinio y cómputo se encontraban correctamente calificadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Este órgano electoral tomo la decisión por unanimidad (sin que quedara plasmado en el acta de sesión) abrir al azar el apartado de votos nulos de algunos de los paquetes electorales para su revisión, y una vez hecho lo anterior se verificó que las boletas de votos nulos se encontraban correctamente contabilizadas como se hace constar en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de mesas directivas de casilla.

En las casillas 112, 114, 118 y 119 básicas, la suma de los votos no coincidía con el total de la votación, por lo que se procedió a abrir los paquetes electorales, hacer el conteo y levantar el acta de escrutinio y cómputo en el Consejo Municipal. Una vez realizado el escrutinio y cómputo de estas casillas, se observó lo siguiente:

- a) En la casilla 112 básica, los votos del Partido Acción Nacional en el acta levantada por los funcionarios de casilla decía 49 y son 50, en votos nulos decía 3 y son 2, y en la votación total decía 91 debiendo ser 94 (se anexa copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla levanta por los funcionarios de la misma, así como copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla levanta en el Consejo Municipal, **ANEXO 1**)
- b) En la casilla 114 básica, existió error en la suma de la votación total del acta levantada por los funcionarios de casilla, decía 151 y debiendo ser 155, ya que al abrir el paquete electoral y verificar los votos, el resultado de la votación correspondiente a cada partido político, coalición o candidato común éstos no cambiaron, sólo el total de la votación, como se desprende de las copias que se anexan al presente, **ANEXO 2**.
- c) En la casilla 118 básica, los datos del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla que obra en poder del presidente son ilegibles e incongruentes en el total de la votación, ya que al abrir el paquete electoral y verificar, las boletas sobrantes y el total de la votación, el resultado de la votación correspondiente a cada partido político, coalición o candidato común éstos no cambiaron, sólo el total de la votación, como se desprende de las copias que se anexan al presente, **ANEXO 3**.
- d) En la casilla 119 básica, al revisar el acta levantada por los funcionarios de casilla, se desprende que hay una incongruencia entre las boletas sobrantes con los electores que votaron en la lista nominal, los representantes de los partidos políticos y coalición que votaron en la casilla y el total de las boletas de la elección depositadas en las urnas, y al abrir el paquete y verificar tanto boletas sobrantes como votos válidos, votos nulos y lista nominal, se determinó que efectivamente había diferencias en el conteo y por lo tanto se procedió a levantar el acta de escrutinio y cómputo de casilla por este Consejo Electoral, y es aquí en donde los resultados de la votación de la casilla no se anotaron correctamente al Partido Convergencia un voto válido, así como 2 de los votos que aparecen en el acta de la casilla como válidos uno a la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y uno al Partido Revolucionario Institucional, se determinó de la verificación que eran nulos por tener marcados más de dos recuadros y que no correspondían a candidaturas comunes, (se anexa copia

certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla levanta por los funcionarios de la misma, así como copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla levanta en el Consejo Municipal, **ANEXO 4**).

En el recurso de revisión que fue recibido en este Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, el C. Lic. Isidro Navarro Álvarez, manifiesta que solicitó a este órgano electoral el día 10 de julio del año en curso, durante la celebración de la Tercera Sesión Extraordinaria, en la cual se realizó el cómputo municipal para la elección de Diputados de Mayoría Relativa por le V Distrito Electoral, la revisión de las boletas electorales en el apartado de "**VOTOS NULOS**" de las siguientes casillas: 116 contigua 1, 118 básica, 106 contigua 2, 108 contigua 1, 105 básica, 111 básica, 116 básica, 117 básica, 105 extraordinaria 1 y 106 básica. Asimismo solicitó fueran revisados el resto de las demás casillas, siendo estas las siguientes: 106 contigua 1, 107 básica, 111 contigua 2, 119 básica, 105 contigua 1, 109 contigua 1, 110 contigua 1, 111 contigua 1, 109 básica, 116 extraordinaria 1, 108 básica, 113 básica, 107 contigua 1, 110 básica, 107 contigua 2, 114 básica, 112 básica, 112 extraordinaria, 115 básica, 117 contigua 1 y 118 extraordinaria 1; en razón de existir duda razonable de que esos votos pudieron estar por error mal calificados por los funcionarios de casilla y con ello, evitar beneficiar a su candidato; por otra parte se hizo saber que una de las prerrogativas fundamentales en las que se tiene que basar la función electoral es la certeza en la mismas argumentando que por la diferencia mínima de votos entre los candidatos del PRI, Nueva Alianza y "PAN-ADC, Ganará Colima", considera necesario el conteo de voto por voto, casilla por casilla, ya que dice que es evidente que ante el electorado fue insuficiente la información proporcionada por la autoridad electoral para los efectos de votar correctamente, y que en la presente elección se desprende que no existe un criterio unificado en la calificación del voto por parte de los funcionarios de casillas, en virtud de que de las acta de escrutinio y cómputo se refleja una cantidad elevada de votos nulos, que le da la duda fundada de que son por la complejidad misma del sistema implementado para su calificación, aunado a que considera que los votos marcados en los dos cuadros de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en una misma boleta no fueron debidamente contabilizados y declarados nulos, por lo que carecen de certeza, por no arrojar un resultado claro y seguro que no deje duda.

Por lo señalado en el párrafo anterior el C. Lic. Isidro Navarro Álvarez, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este órgano electoral, en su recurso de revisión, no señala que este Consejo el día 10 de julio de 2009 y durante la celebración del cómputo municipal de la elección de Diputado Local por el V Distrito Electoral, realizada mediante la Tercera Sesión Extraordinaria, que se le mostraron diferentes paquetes de boletas correspondientes a "**VOTOS NULOS**" de distintas casillas, ya que los Consejeros de órgano electoral acordaron por unanimidad mostrarle dichos "**VOTOS NULOS**", lo anterior con el propósito de que el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional recurrente, verificara que efectivamente estaban bien contabilizados como "**VOTOS NULOS**", asimismo los propios Consejeros y los demás Representantes de los Partidos Políticos y/o Coalición verificaron que efectivamente los votos señalados como "**VOTOS NULOS**" eran "**VOTOS NULOS**", ya que de esas casillas que se mostraron no existió cambio alguno. Por lo anterior es que este órgano electoral se opuso a que se abrieran todos y cada uno de los paquetes electorales de las 32 casillas correspondientes al municipio de Coquimatlán, en virtud de que como se señalada en supralíneas no existió ningún error al verificar diferentes casillas y además que como se desprende del ordenamiento 298 del Código Electoral del Estado de Colima, en el cual se señala el procedimiento al que se sujetará el cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales del mismo, no se desprende que se deban de abrir los paquetes electorales sólo para contar ciertas boletas como es el caso que nos ocupa el de "**VOTOS NULOS**"; de ser así y de haber accedido ha abrir los paquetes electorales en su apartado de "**VOTOS NULOS**", que se señalan en el escrito presentado por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional a las 12:09 horas del día 10 de julio del año en curso, durante la celebración de la Tercera Sesión Extraordinaria y al estar calificando la casilla 116 contigua 2, este órgano electoral hubiera incumplido con el procedimiento legal correspondiente a la elección de Diputado Local, ya que el Código Electoral del Estado de Colima es muy claro en el procedimiento que se señala en artículo 298 (se anexa copia certificada del escrito, **ANEXO 5**), por lo que este órgano electoral en apego a las disposiciones que marca el Código Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Acuerdos que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, es que procedió en manifestar su negativa a realizar la apertura de los paquetes electorales en el apartado de "**VOTOS NULOS**".

Como se desprende del escrito de referencia que presentó el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional Lic. Isidro Navarro Álvarez, manifiesta "la certeza en las elecciones en una de las prerrogativas fundamentales en que se tiene que basar la función electoral y tomando el concepto gramatical del diccionarios de la real academia española la certeza se significa "Conocimiento seguro y claro de algo" por lo que en materia electoral se debe manejar que no debe de haber indicios de incertidumbre o duda en los resultados que las elecciones populares arrojen. Aunado lo anterior, es relevante mencionar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la certeza de los resultados de las elecciones que este norma, menciona en su numeral 3 del artículo 295, "**Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente**

ganador y el ubicado en segundo lugar es menor a punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas" que para el caso que nos ocupa el Consejo Distrital en materia federal, equivale al Consejo Municipal en la cuestión local". Derivado de lo anterior se desprende que dicho Comisionado pretende que este órgano electoral municipal dependiente del Instituto Electoral del Estado de Colima sea regido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales, en virtud de que señala que el Consejo Distrital para el caso que nos ocupa equivale al Consejo Municipal en la cuestión local y que debiéramos de realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, ya que manifiesta que en el numeral 3 del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales, señala que si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa, el Consejo Distrital deberá a proceder el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por lo anterior este órgano electoral señaló en la Tercera Sesión Extraordinaria correspondiente al cómputo municipal para Diputado Local, celebrada el pasado 10 de julio de 2009 que el Consejo Municipal de Coquimatlán dependiente del Instituto Electoral del Estado de Colima, se rige por las normas locales que en este caso es el Código Electoral del Estado de Colima reformado al 31 de agosto de 2005, y que como se desprende del acta de dicha sesión extraordinaria el cómputo fue realizado de conformidad al artículo 298 del ordenamiento señalado, asimismo se hizo del conocimiento que con fecha 10 de enero de 2009 en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA", se publicó entre otras cosas que el decreto 353 que reformó el Código Electoral del Estado de Colima, y el decreto 354 que reformó La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se trata de normas en materia electoral en la que debe de regir como principio rector el de certeza, se determina que el próximo proceso electoral (del pasado 5 de julio de 2009) en el Estado de Colima, deberá regirse por las leyes anteriores a los decretos 353 y 354 declaradas inválidas. Por lo tanto este órgano electoral se rige y ha cumplido a cabalidad los principios rectores que nos marca el Código Electoral del Estado de Colima, así como los acuerdos y demás disposiciones que ha emitido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo que no es competente este Consejo Municipal Electoral realizar la revisión de los paquetes electorales y mucho menos solamente en lo correspondiente a "**VOTOS NULOS**". (Se anexa copia certificada del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, del día 10 de julio de 2009, en la que se consignó los resultados del cómputo municipal para la elección de Diputado por el V Distrito Electoral **ANEXO 6**).

QUINTO.- Que dentro del expediente obran documentos públicos, que se señalan como medios probatorios presentados por el promovente, por la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, así como por este Consejo General, en su carácter de órgano resolutor.

SEXTO.-Fijación de la litis.- El presente asunto se construye a determinar si la actuación de la responsable (Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán), al negar la petición del hoy recurrente, consistente en la apertura de los paquetes electorales para la revisión exclusivamente del rubro de votos nulos, fue apegada a Derecho.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Por razón de método este Consejo General estima que el estudio del presente considerando de fondo se realizará en las siguientes vertientes:

- a) Identificación de la causa de pedir.
- b) Facultades constitucionales y legales de actuación de la autoridad responsable (Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán).
- c) Valoración de probanzas.

Estimación que tiene su razón de ser en la observancia irrestricta del principio de exhaustividad, para tal efecto sirve de sustento el siguiente criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto **administrativas** como **jurisdiccionales**, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza

en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

En este orden de ideas, se procede al estudio de los agravios del impetrante en los siguientes términos:

a) Causa de pedir.

El C. Licenciado **Isidro Navarro Álvarez**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, en su escrito recursal primigenio se duele de sendos agravios, el primero consistente en la inaplicación por parte de la autoridad señalada como responsable de los principios rectores en materia electoral, de certeza, legalidad y objetividad que deben regir en todo proceso electoral, así como la vulneración de los artículos 41 constitucional; y 295 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en su segundo agravio lo endereza en contra de la determinación del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, emitida en la sesión de fecha 10 (diez) de julio, al pronunciarse en el sentido de no realizar la revisión de la totalidad de los paquetes electorales, para la correspondiente revisión y contabilización de los votos nulos exclusivamente.

b) Facultades constitucionales y legales de actuación del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán.

Conforme al artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

(...)

IV.- La organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo de carácter permanente denominado instituto estatal electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivo, técnicos y de vigilancia.

*El Instituto Electoral del Estado Realizará el cómputo de cada elección; otorgará constancias de mayoría a los candidatos que hubieran obtenido el triunfo; declararán la validez de las elecciones de **Diputados de Mayoría Relativa** y Ayuntamientos; y hará la declaratoria de validez y la asignación de diputados y Regidores según el principio de Representación Proporcional.*

Disposiciones legales emanadas del Código Electoral del Estado de Colima que fundan la actuación de los Consejo Municipales Electorales, son:

Artículo 170.- Los Consejos Municipales electorales son órganos dependientes del INSTITUTO, encargados de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para Gobernador, Diputados al CONGRESO y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y demás disposiciones relativas.

Artículo 178.- Los CONSEJOS MUNICIPALES tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Vigilar la observancia de este CÓDIGO y de las demás disposiciones relativas;*
- II. Cumplir los acuerdos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL;*

- III. *Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos;*
- IV. **Resolver peticiones y consultas que planteen ciudadanos, candidatos y partidos, relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;**
- V. *Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a Diputados uninominales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores;*
- VI. *Determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en su ámbito territorial;*
- VII. *Registrar los nombramientos de los representantes que los PARTIDOS POLÍTICOS acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;*
- VIII. **Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para Diputados, Ayuntamientos y Regidores de representación proporcional en su jurisdicción, así como el cómputo obtenido en el municipio en las elecciones para Gobernador y Diputados de representación proporcional;**
- IX. **Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de Diputados;**
- X. *Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento;*
- XI. **Recibir los recursos que este CÓDIGO establece en contra de sus resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución;**
- XII. *Informar por escrito una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al CONSEJO GENERAL sobre el desarrollo de sus funciones; y*
- XIII. *Las demás que les confiere este CÓDIGO.*

El Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo de los CONSEJOS MUNICIPALES, ejercerán, en lo conducente, las atribuciones que para dichos servidores públicos del INSTITUTO establecen los artículos 164, 165 y 166 de éste CÓDIGO.

Se han plasmado las facultades y atribuciones que la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el Código Electoral del Estado confieren a los Consejos Municipales Electorales, ahora toca el turno de exponer el procedimiento que realizan los Consejos Municipales referente al cómputo y declaraciones de validez de la elección de diputados uninominales.

Artículo 298.- El cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:

1. *Se abrirán los paquetes de esta elección siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y computación contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que obren en poder del Presidente del CONSEJO MUNICIPAL; y cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ello.*
2. **Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo, o se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, se practicará el escrutinio y computo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo.**
3. *La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los dos puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa.*
4. *Acto seguido, se abrirán los paquetes electorales de las casillas especiales, para extraer las actas de la elección de Diputados plurinominales y se procederá en los términos de los puntos 1 y 2 de este artículo.*
5. *El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en los puntos 3 y 4 anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional.*
6. *El CONSEJO MUNICIPAL verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección. En caso de que se presente denuncia comprobada, verificará que los candidatos de la fórmula que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este CÓDIGO.*
7. *El Presidente del CONSEJO MUNICIPAL procederá a efectuar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos, una vez resuelta, en su caso, la hipótesis señalada en el numeral anterior.*
8. *Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados, el Presidente del Consejo expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que haya obtenido el triunfo.*
9. *Se harán constar en el acta los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.*

10. *El CONSEJO MUNICIPAL remitirá al CONSEJO GENERAL, copia legible del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados de representación proporcional, a fin de que ese Consejo practique el cómputo de circunscripción de la elección de Diputados por ese principio.*
11. *Se formará un expediente de la elección con las copias de todas las actas levantadas en las casillas, copia del acta del cómputo distrital y documentos relacionados con éste, y se remitirá al CONSEJO GENERAL.*
12. *Se enviará al CONSEJO GENERAL copia de la documentación relativa al cómputo y, en su caso, al TRIBUNAL, cuando se interponga el recurso de inconformidad.*
13. *Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión del cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.*

Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

Del contenido del artículo anterior, se aprecia de manera justificada y racional el imperativo al procedimiento señalado que debe seguir el Consejo Municipal en el cómputo y declaración de validez de la elección de diputados uninominales, por lo tanto, es imprescindible señalar por este órgano resolutor que en el numeral 2, del artículo que se aborda se desprenden las hipótesis según en las cuales el Consejo Municipal estará facultado para practicar el escrutinio y cómputo de determinada casilla, hipótesis que se individualizan a continuación:

I.- Cuando los resultados de las actas no coincidan.

Este supuesto se obliga cuando existe la incertidumbre de cuál de los datos asentados en las actas es el que corresponde a la realidad.

II.- No exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla.

III.- No exista acta final de escrutinio y cómputo en poder del Presidente del Consejo.

En los supuestos II y III se justifica entendiendo que se está en presencia de la falta de elementos para conocer cuál fue la voluntad de la ciudadanía al emitir su voto, en virtud de que no existe documento que represente esa voluntad.

IV.- Se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla.

En este último es por que la alteración evidente de las actas rompe la certeza del contenido del documento, ya que ésta, por sí misma, implica la posibilidad de que exista un cambio de esencia o forma, así como un daño o perturbación, lo que genera incertidumbre con relación a que lo asentado en ese documento corresponda efectivamente con la realidad.

Es decir, a lo que se refiere la ley, es a una operación comparativa de datos en los rubros para verificar su correlación aritmética y lógica, o la falta de ella, a partir de la documentación con que cuenta el Consejo Municipal, y sólo en caso de que con tal verificación advierta alguna inconsistencia, incongruencia o irregularidad en las cifras o datos relacionados con la votación recibida en la casilla respectiva, deberá considerarse actualizado el elemento evidente, por lo que procederá la realización de nuevo escrutinio y cómputo.

De esa manera, un error en las actas de escrutinio y cómputo se actualiza cuando existe alguna diferencia en cualquiera de los rubros que en dicha acta deben llenarse con los números correspondientes, que en modo alguno correspondiera con la realidad, por ejemplo, cuando haya diferencia en rubros que por sus números, al compararlos con otro u otros datos, necesariamente tuvieran que coincidir y no diferir. Por lo tanto para que el elemento sea evidente es necesario que las inconsistencias se puedan advertir en el acta a primera vista de manera sencilla e inmediata, a través de una simple operación lógica o aritmética, que haga patente que algún dato en el acta no armoniza con otros con los cuales debiera corresponder.

Desglosados los supuestos que facultan al Consejo Municipal a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de casilla determinada, es evidente y a todas luces que no existe disposición expresa que obligue o en su caso faculte al Consejo Municipal Electoral a la revisión exclusiva del rubro de votos nulos, pedimento que realizó el partido actor en la sesión de fecha 10 (diez) de julio del año en curso.

Realizar u ordenar la apertura de paquetes electorales con la única y exclusiva finalidad de revisar el rubro de votos nulos y su correspondiente validación por parte del Consejo Municipal, arrojaría como consecuencia violación flagrante a los principios de certeza y legalidad que marcan todo proceso electoral, esto en atención a la inexistencia de facultades atribuibles a los consejos municipales para la realización de dicho acto, amén de que dicha actuación es facultad exclusiva de los funcionarios de las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el Capítulo IV, del Título III, del Libro V del Código Electoral del Estado, que refiere lo siguiente:

Artículo 270.- Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

Artículo 271.- El escrutinio y computación es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;*
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones;*
- III. **El número de votos anulados por la mesa directiva;** y*
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.*

Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un sólo círculo o cuadro en el que se contengan el emblema de un PARTIDO POLÍTICO o coalición y nombre del o los candidatos, a excepción cuando se registren candidaturas comunes, en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 274 de este CÓDIGO.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

*Artículo 272.- El procedimiento de escrutinio y computación se practicará para cada una de las elecciones en el orden siguiente: **primero el de Diputados**, después el de Gobernador, en su caso, y posteriormente el de los Ayuntamientos.*

Artículo 273.- El escrutinio y computación de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El secretario de la mesa de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará el número de ellas que resulte en el acta final de escrutinio y computación;*
- II. El primer escrutador contará el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;*
- III. El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;*
- IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de las urnas;*
- V. **El presidente, auxiliado por los escrutadores, clasificará las boletas para determinar:***
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones; y*
 - b) El número de votos que resulten anulados;** y*
- VI. El secretario anotará en el acta el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.*

Artículo 274.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contengan el emblema de un PARTIDO POLÍTICO o coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y*
- II. **Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.***

*La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del PARTIDO POLÍTICO de mayor fuerza electoral. (Invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expresión: **será para el partido político de mayor fuerza electoral**).*

Artículo 275.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a la de otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 276.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada PARTIDO POLÍTICO o coalición;
- II. El número de votos emitidos a favor de candidaturas comunes;
- III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;**
- V. La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;
- VI. La relación de escritos de protestas presentados por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS al término del escrutinio y cómputo; y
- VII. Las causas invocadas por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS para firmar bajo protesta el acta.

El acta final de escrutinio y cómputo para cada elección no se concluirá hasta agotar la hipótesis contenida en el artículo siguiente.

Artículo 277.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a la de otra, se procederá como sigue:

- I. Al término del escrutinio y cómputo que se esté practicando se hará el que corresponda a esas boletas; y
- II. Se anotarán los resultados en el espacio previsto para este caso, en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección respectiva a fin de sumarlos a los resultados que se obtengan en ella.

Artículo 278.- Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta correspondiente, la que firmarán sin excepción todos los funcionarios y representantes de partido o coalición, **quienes podrán firmar bajo protesta haciendo mención de la causa que lo motiva.**

La negativa manifiesta de representantes a firmar esta acta dejará sin materia los escritos de protesta que en su contra presenten.

Artículo 279.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo;
- III. Las boletas que contengan los votos válidos y los nulos;**
- IV. Las boletas sobrantes inutilizadas; y
- V. Los escritos de protesta presentados por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que correspondan a la elección.

La LISTA se remitirá en sobre por separado.

Con el expediente de cada elección y el sobre a que se refiere el párrafo anterior, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

Artículo 280.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el CONSEJO GENERAL, se entregará una copia legible a los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y, en su ausencia, a los representantes generales, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete firmado a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre con un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del CONSEJO GENERAL o del CONSEJO MUNICIPAL, según corresponda.

Artículo 281.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Como podemos observar, existen varias medidas encaminadas a garantizar la certeza de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla al concluir la recepción de la votación, como lo es también el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes de casilla y representantes generales, elementos importantes que forman parte de una casilla y que son vigilantes el día de la Jornada Electoral.

En efecto, según lo dispuesto por el artículo 229 del código de referencia, los partidos políticos tienen derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales uno por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas y cinco para el caso de casillas rurales. Mismos que fueron acreditados ante el Instituto Federal Electoral, de conformidad a lo estipulado en la Cláusula PRIMERA, Apartado 2.12, del Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia Electoral que celebraron el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado, el día 20 (veinte) de enero de 2009 (dos mil nueve).

Si bien, los representantes generales no pueden sustituir en sus funciones a los representantes ante las mesas directivas de casilla, se encuentran facultados para coadyuvar con ellos en sus funciones y en el ejercicio de sus derechos, así como para presentar escritos de incidentes suscitados durante la jornada electoral, incluso escritos de protesta cuando el representante de su partido no esté presente (artículo 231, fracción VI, de la ley referida).

Entre los derechos establecidos en el artículo 230 del código electoral del estado de Colima, a favor de los representantes de partidos ante la mesa directiva de casilla, se tienen los siguientes:

- I.- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
 - II.- Derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección.
 - III.- Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.
 - VI.- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.
 - V.- Presentar al término del escrutinio y del cómputo, escritos de protesta.
 - VI.- Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al Consejo General o Municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.
- VII.- Las demás que establece el Código.

Todo lo anterior permite afirmar que la actividad de los representantes de los partidos en las mesas directivas de casilla contribuye a garantizar la imparcialidad de sus miembros y la certeza de los resultados electorales, al estar atentos, como ya se dijo, a cualquier desviación o alteración indebida del proceso electoral, a fin de poner remedio a esa situación irregular mediante la solicitud a la mesa directiva de casilla de la instauración de las medidas conducentes, y si no se consigue, presentar las inconformidades correspondientes a fin de dejar constancia de las mismas.

Incluso, cuando los integrantes de la mesa directiva de casilla se nieguen a corregir o dejar de realizar conductas evidentemente alejadas de la legalidad, o asentar en las actas datos falsos, así como de anotar esas conductas irregulares en los apartados correspondientes de las actas levantadas en la casilla y recibir los escritos de incidentes (con el fin de simular una regularidad total en el desarrollo de la jornada electoral en la casilla de que se trata) los representantes de los partidos políticos se encuentran en condiciones de firmar bajo protesta las actas conducentes y presentar los escritos de protesta relativos ante el Consejo Municipal.

Como se puede ver el procedimiento adoptado por la ley para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, comprende un conjunto de elementos y medidas de seguridad, dotados de alto nivel y de eficacia probatoria.

Todas las medidas de seguridad indicadas, ideadas por el legislador, propenden a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo. Debe destacarse que el mecanismo elaborado para que sean los propios ciudadanos los que den fe del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la jornada electoral, a través de la importantísima función de recibir directa e inmediatamente la expresión de la voluntad popular en la votación, de contar los sufragios y de calificar la validez de cada uno, ha servido de sustento para enarbolar el criterio relativo a que las actas en comento, además de tener el carácter de prueba plena

del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.

Por eso, cuando los documentos de que se trata cumplen a plenitud los requisitos y formalidades esenciales legalmente exigidos, adquieren definitividad, y con esto queda cerrada toda posibilidad ordinaria de un nuevo escrutinio y cómputo, por personas diferentes a los ciudadanos receptores de la votación, que con conocimiento directo e inmediato de las condiciones que concurren en la casilla y sin perder de vista la autenticidad de los votos, realizaron el escrutinio y cómputo original.

Es decir, cuando las actas de escrutinio y cómputo cumplen a cabalidad todas las formalidades esenciales y en ellas no se advierten incongruencias o irregularidades, tales documentos públicos tienen valor probatorio pleno y deben considerarse definitivos jurídicamente.

Así las cosas, detallado el procedimiento de escrutinio y cómputo mediante el cual los funcionarios de las mesas directivas de casilla determinan en lo que interesa en la presente resolución, el número de votos anulados por la mesa directiva, evidenciando que la única autoridad electoral con atribuciones legales para la anulación del sufragio en lo individual, lo es la Mesa Directiva de Casilla y no el Consejo Municipal como indebidamente lo pretende hacer valer el hoy actor aduciendo duda fundada sobre el resultado de la elección, hipótesis esta última que se demostrara su inexistencia e inaplicabilidad en el estudio del inciso siguiente.

c) Valoración de Probanzas.-

Por parte del justiciable se aportó como probanza, únicamente la documental pública, consistente en la copia fotostática certificada del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del cómputo de Diputado por el V Distrito celebrado por el Consejo Municipal Electoral del Coquimatlán, Colima, probanza que valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, según lo dispone el artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desahogada por su propia naturaleza por no existir forma especial para ello, aún tratándose de documental pública, es insuficiente para demostrar la supuesta conculcación a su esfera de seguridad jurídica, ya que lo único que genera valor probatorio pleno de la referida documental, es el acontecimiento de los hechos celebrados el día del cómputo distrital de fecha 10 (diez) de los corrientes en el Municipio de Coquimatlán, Colima, por consiguiente no genera convicción alguna que demuestre el indebido actuar de la responsable.

Fundado en lo dispuesto por el artículo 298, en su numeral 1, el Consejo Municipal del Coquimatlán, Colima, remitió al Consejo General copias certificadas de todas las actas levantadas en las casillas de su competencia, en tal virtud, el Licenciado Federico Sinue Ramírez Vargas, Consejero ponente, en ejercicio de lo dispuesto por el punto de acuerdo XIII, del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008 emitido por este Consejo General, solicitó de las citadas actas, las correspondientes a las de escrutinio y cómputo de casilla a la Secretaría Ejecutiva de este órgano colegiado, mediante el oficio número: IEEC/034/2009 de fecha 27 de julio del año en curso, por consecuencia, esta autoridad resolutora las hace suyas y las destina para corroborar el apego irrestricto de la responsable a los principios de; legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen todo proceso electoral.

Las actas en comento, relativas al escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Diputados Locales en las 32 casillas que se instalaron en el Distrito Local 05 del Estado de Colima, se advierte la presencia de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, hoy actor, lo que se traduce en que, en el momento oportuno, procedimentalmente hablando, de la valorización o calificación de los sufragios, el partido impugnante a través de sus representantes tuvo la oportunidad de manifestar su inconformidad en el acto que los funcionarios de mesa directiva de casilla declaraban en su caso la anulación de votos. Probanzas valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia según lo dispone el artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y desahogadas por su propia naturaleza al no existir forma especial para ello, otorgándoseles valor probatorio pleno.

Para tal efecto, en el siguiente cuadro se hace referencia a la casilla, nombres de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, hoja o escrito de incidentes, y escritos de protesta que en su oportunidad pudieron haber hecho valer los representantes del Partido doliente.

Casilla	Representantes (PRI)	Hoja o escrito de Incidentes	Escrito de protesta
105 básica	Patricia Pizano Villalobos y Gloria Valdovinos Rosales	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ
105 contigua 1	Laura Díaz González y Sandra González Garibay	Momento del incidente: Desarrollo de la votación. 08:47 cuando se entregaron las primeras boletas de diputados locales, se fueron con el talón de folio, 000597, 000598, 000599, 000600. 08:47 cuando se entregaron las primeras boletas de ayuntamiento se fueron con el talón de los folios, 000597, 000598, 000599, 000600. 8:47 las primeras boletas que se entregaron de gobernador, se dieron con el talón de folio: 131686, 131687, 131688, 131689 y 131690. 4:00 un ciudadano reportó que había boletas en blanco en una de las urnas, por lo cual la presidenta decidió que se metieran así en la urna que le correspondía a cada una.	NO SE PRESENTÓ
105 Extraordi naria 1	M. Rodríguez M. Celia P. Ortega Yolanda	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ

106 básica	Ma. Del Roció Montañó y Antonio Cervantes C.	Momento del incidente: Desarrollo de la votación. Por error se marcó a una persona en las lista nominales, sin haber votado los datos de la persona son. Alcaraz Calvario Blanca Guadalupe; dirección C18 de Marzo # 161 frac. La Cazuba 28400. ALCLBL84082406M600. Aun representante de partido de Nueva Alianza solamente se le dieron por petición de él 2 Boletas que fueron diputado Federal y Gobernador. A 3 personas no se les permitió votar por no haber estado en la lista nominal. El momento del incidente escrutinio y computo, faltó una boleta.	NO SE PRESENTÓ
106 contigua 1	Ma. Elba Álvarez G.	Momento de incidente: Desarrollo de la votación. Se presentó una señora a votar pero su credencial no coincidía, pero se marcó en una sola, una lista. Por lo cual no se le dejó votar. (Méndez Martínez Paula). Se colocó la clave de elector de un representante de partido en otro lugar no correspondiente al suyo (Lista Nominal Estatal). No se les permitió votar por no estar en lista a Magaña Gabriel, Montañó George Rafael, Gonzales Meza Manuel, Medina Rosales Cesar, López Tadeo Martin.	NO SE PRESENTÓ
106 contigua 2	J. Jesús Gutiérrez López y Dora L. GTZ Alvarado	Momento del incidente: Instalación de la casilla. 8:10 hubo un error en el llenado de la acta. Momento del incidente: desarrollo de la votación. No se le permitió votar a la C. Ma. Guadalupe Ramírez Vaca por no aparecer en lista nominal. No se le permitió votar al C. Reynaldo Pineda Vargas por no aparecer en lista nominal. No se le permitió votar a la C. J. Trinidad Ramírez Galván, por no aparecer en lista nominal. hubo un error con el C. Rueda Francisco, se anotó en la lista nominal Federal que si votó más sin embargo no asistió a votar.	NO SE PRESENTÓ
107 básica	Ochoa Quiñones Ma. Rafaela y Sánchez Ochoa María Guadalupe	Momento del incidente: Instalación de la casilla. 8:15 el segundo escrutador no llegó y se hizo el corrimiento con el primer suplente	NO SE PRESENTÓ
107 contigua 1	Ramón Manzo Rosalez y MA. Socorro Michelle Espinoza	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ
107 contigua 2	Villaseñor Magallan Ignacio y Decena Mendes Elisa	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ

108 básica	Paula Cervantes Ch. y Guillermo Cervantes	8:40 se presentó la Diferencia de un voto de los Representantes de los partidos En la lista Nominal de votantes.	NO SE PRESENTÓ
108 contigua 1	Hilda Margarita Flores y Oswaldo Ochoa Gutiérrez	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ
109 básica	Juan Ponce Rodríguez y Magallán Rincón Manuel	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ
109 contigua	Ma. Guadalupe Alonso y Francisco Deniz Vargas	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ
110	SAUCEDO M. ALFONSO y PRECIADO V. M. de E LA.	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ
110 contigua 1	Ma. Guadalupe Cerna Cortez	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ
111 básica	Karla I. Cobián y María de Jesús N.	<p>Momento Del Incidente: Desarrollo De La Votación.</p> <p>9:30 Se Presentó Un Ciudadano A Votar, Pero Carece De Visibilidad Visual Como Vino Solo No Quizo Votar, Posteriormente Se Presentó A Votar En Compañía De Su Nieta.</p> <p>10:30 Se Presentó Una Persona Con Nombre Pedro Escamilla A Votar Pero No Aprecio En La Lista Del Padrón Electoral.</p> <p>11:45 Se Presentó El Sr. Andres Contreras Ramirez A Votar, Pero No Apreció En La Lista.</p> <p>12:00 Se Presentó El Joven Jesús J. R Delgado Rosales A Votar, No Lo Hizo Porque Su Credencial Estaba Despegada Y A Su Vez No Le Aparecían Los Años En Que Se Llevan Las Elecciones.</p> <p>1:10 Un Ciudadano Se Equivoco De Urna Al Colocar Su Voto, No Lo Hizo En La Casilla Que Le Correspondía Fue En La Diputado federal las demás las colocó correctamente.</p> <p>2:30 no se permitió votar a la ciudadana Ma. De Jesús Aguilar Teodoro, no apareció en la lista nominal, su credencial estaba vencida.</p> <p>En las boletas para diputado Federal salió una de más, ya que se equivocaron de casilla.</p>	NO SE PRESENTÓ
111 contigua 1	Rosa Eva Morfin Contreras y Karina Moramay Cosían García	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ

111 contigua 2	Gabriela George Vargas y Bertha Vargas García	Momento del incidente: Desarrollo de la votación. 14:04 no se permitió votar a la persona porque no coincidía la credencial del elector con la lista nominal: Urteado Escamilla Cresenciana. 11:32 por distracción se entregaron voletas con todo y el Folio (Al momento del Escrutinio y Cómputo se desprendieron los Folios y se Reintegraron al paquete).	NO SE PRESENTÓ
112 básica El escrutinio y cómputo se desarrollo en el Consejo Municipal porque no coincidió la suma de los votos con el total de la votación.	Isidro Navarro A.	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ
112 extraordi naria 1	José Saucedo C. y José Nuñez F.	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ
113 básica	Josefina Sandoval y Iginio Sandoval	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ
114 básica El escrutinio y cómputo se desarrollo en el Consejo Municipal porque no coincidió la suma de los votos con la votación total.	Isidro Navarro A.	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ
115 básica	María Dolores Reyes y María de Jesús Cortez	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ
116 básica	HERIBERTO PINEDA GARCÍA y Mónica Alejandra Ballesteros	Momento del incidente: Desarrollo de la votación. 9:55 se le dejó votar al ciudadano Biurque Gonsales Martinez por error ya que no estaba inscrito en la lista Nominal.	NO SE PRESENTÓ

116 contigua 1	María Luisa Rolon y J. Jesús Suares Michelle	Momento del incidente: Desarrollo de la votación. 4:30 A la Representante del partido Nueva Alianza se le entregó dos voletas para votar para los candidatos Agobernado y Diputado Federal, por tener su domicilio en la ciudad de Colima por lo tanto no se le entregaron voletas para Ayuntamiento y Diputado Local.	NO SE PRESENTÓ
116 extraordi naria 1	Ma. Gpe. Palacios C. y Ma. Elena Figueroa A.	Momento del incidente: Desarrollo de la votación. 13:10 Representante general del Partido Revolucionario Institucional quería votar en esta casilla en la cual no le correspondía por no estar en esta sección, el nombre es Joel Guadalupe Martínez García; la solución que le dimos conforme al manual de funcionarios de casilla es de que "votan en la casilla de la sección correspondiente a su domicilio, de acuerdo con los datos de su credencial para votar, o en una casilla especial."	NO SE PRESENTÓ
117 básica	Espinoza Gonzales Luis E. y Montes Díaz Olga Lidia	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ
117 contigua 1	Yolanda Patricia Ballesteros y Aarón Díaz Espinoza	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ
118 básica El escrutinio y cómputo se desarrollo en el Consejo Municipal porque no coincidió la suma de la votación total con las boletas sobrantes.	Isidro Navarro A.	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ
118 Extraordi naria 1	Maria Felix y Valvina Gonzales	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ
119 básica El escrutinio y cómputo se desarrollo en el Consejo Municipal porque no coincidió el total de la votación.	Isidro Navarro A.	Momento del incidente: Desarrollo de la votación. 9:25 Yolanda Madrueño Marias. No voto porque no aparece en la lista nominal. 9:40 Rojelio García Ramirez, no voto porque no aparece en la lista nominal. 10:00 Socorro Cid Trujillo, no votó porque no aparece en la lista nominal. 10:45 José Santana Torres, no votó porque no aparece en la lista nominal. 10:55 Monico Montoy Avalos no votó porque no aparece en la lista nominal. 11:30 Vicente Rolon Carrillo no votó porque no aparece n la lista nominal. 12:45 José Antonio Mora Amezcua no votó porque no aparece en la lista nominal. 3:40 Carlos Alejandro Lua Preciado no votó porque no aparece en la lista nominal 4:07 Donato Ramos Montoy no voto porque no aparece en la lista nominal.	NO SE PRESENTÓ

119 extraordi naria 1	Gabriela Jurado D. y Victoriano Tejeda	Momento del incidente: Desarrollo de la votación. No aparecieron los siguientes electores: Antonio Jurado, Quintín Mejía, Laura Juan de Dios, Miguel Ochoa Villanueva. La señora Eufresina y Eugenia con direcciones cambiadas.	NO SE PRESENTÓ
-----------------------------	---	---	-------------------

Con lo anterior, se demuestra que en la totalidad de las casillas instaladas en el V Distrito Electoral local, hubo representación del Partido Revolucionario Institucional, por ende, en la celebración del escrutinio y cómputo de las citadas casillas, se consintió la valoración y calificación de los votos nulos, como se aprecia sin lugar a dudas ante la omisión de escritos de incidentes y protesta por parte de sus representantes.

Es pertinente aclarar al actor en el presente recurso que el artículo 295 numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que manifiesta que *"si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas"*. Esta disposición es inaplicable al proceso electoral que nos ocupa, puesto que el Código competente aplicable al proceso que se ha hecho referencia lo es el Código Electoral del Estado de Colima, por lo que el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales carece de aplicación en el desarrollo del actual Proceso Electoral local.

Ahora bien, si bien es cierto en la reformas y adiciones del 13 (trece) de noviembre de 2007 (dos mil siete) a los artículos 41, 85, 99, 108, 116, 122, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto transitorio, se plasmó que **"las Legislaturas de los Estados** y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en el decreto de referencia, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", mandato que la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Colima observó a cabalidad, sin embargo a través de las acciones de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008, el más alto tribunal de la República en su sentencia de 20 de noviembre de 2008, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, tomo XCIV, número 02, de fecha 10 (diez) de enero de 2009 (dos mil nueve), declaró inválidos los decretos 353 que reformó el Código Electoral del Estado y el decreto 354 que hizo lo conducente con la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, por consiguiente se ordenó que el proceso electoral en el que nos encontramos inmersos deberá regirse por las leyes anteriores a los citados decretos, es decir, con la legislación que no acoge las figuras jurídicas plasmadas en la reforma del artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, de entre ellas, **el recuento total o parcial de votos.**

Así pues, el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán en su Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el día 10 (diez) de julio del actual, correspondiente al cómputo distrital de la votación para diputados uninominales, se apegó a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de vigencia anterior a los decretos invalidados cumpliendo con el principio de legalidad.

OCTAVO.- Conclusión.

Del estudio y análisis de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Comisionado C. Licenciado Isidro Navarro Álvarez, y de la valoración de las probanzas aportadas tanto por la parte actora como por este órgano resolutor, se colige que la actuación del Consejo Municipal de Coquimatlán al negar la apertura de paquetes para la revisión del rubro de votos nulos exclusivamente, fue en estricto apego a los principios rectores del proceso electoral y disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y su legislación electoral ordinaria que rige actualmente, por consiguiente es dable declarar infundados los agravios y en consecuencia confirmar la actuación del multicitado órgano electoral municipal.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 BIS, base V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 163, fracciones XIII y XXIX, del Código Electoral del Estado; y 23, 24, 25, 50,

51 y 53 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General emite los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO: Es procedente la vía intentada en el presente medio de impugnación en los términos del considerando tercero.

SEGUNDO: Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito recursal que dio origen a la presente causa, en los términos del considerando octavo.

TERCERO: Se confirma la actuación del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, el día 10 (diez) del presente mes y año, consistente en la negativa de realizar la revisión a los paquetes electorales en su rubro de votos nulos.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional (actor), para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, notifíquese a los demás partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General.

QUINTO: Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, para los efectos legales conducentes.

SEXTO: Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE, **C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO. Rúbrica.** CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO, **C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO. Rúbrica.** CONSEJEROS ELECTORALES, **C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ. Rúbrica.** **LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA. Rúbrica.** **LICDA. ANA FRANCIS SANTANA VERDUZCO. Rúbrica.** **C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ VARGAS. Rúbrica.** **C. LICDA. ROSA ESTHER VALENZUELA VERDUZCO. Rúbrica.**